

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Mayo 19 de 2021.- A Despacho de la señora Juez informando que la demanda en su totalidad incluyendo el auto admisorio de la misma fue enviada al correo electrónico del señor Jhonatan Fredy Mosquera Arcila y Diana Cecilia Arroyo Torres (demandado y vinculada respectivamente) el día 8 de Abril de 2021, teniendo surtida la notificación el día 12 de Abril de 2021, empezando a contar los términos para remitir la contestación a partir del 13 de Abril de 2021, venciendo el termino de traslado el 13 de este mes y año a las 4:00 p.m., lapso durante el cual el primero de ellos allegó escrito a través de apoderado judicial, la otra persona guardó silencio.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 723**

Cali, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00085-00**

De conformidad con el informe de secretaría, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor Jhonatan Fredy Mosquera Arcila, y por NO contestada por parte de la señora Diana Cecilia Arroyo Torres.

En la contestación de la demanda, el demandado se allana a la primera pretensión de la demanda, es decir acepta la paternidad de la menor de edad, en consecuencia el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 386 del C.G.P., se abstendrá de practicar prueba de ADN a las partes en este asunto.

También solicita, sea tenida en cuenta prueba de ADN realizada en Toronto Canadá a la señora Liliana Patricia Arcila presunta abuela de la menor de edad y a misma adolescente, sin embargo, ello no es procedente, pues el laboratorio está situado en país extranjero, y tampoco se encuentra

acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), tal como lo dispone el parágrafo 1º del art. 1º de la Ley 721 de 2001.

De otro lado, como se opone a la segunda pretensión de la demanda, es decir en cuanto a la custodia y cuidado personal de la menor, a fin de tener elementos de juicio para definir tal petición, se ordenará practicar visita socio familiar al hogar donde reside la adolescente Alison Dayana Arroyo Torres y entrevista a esta, con el fin de conocer sus condiciones de vida, su opinión sobre este proceso, y en lo posible establecer con quien desea vivir.

Por último, teniendo en cuenta lo indicado en la contestación de la demanda, se requerirá a la parte demandada para que aporte acta mediante la cual se le concedió la custodia y el cuidado personal de la menor, al señor Abel Augusto Arroyo Torres (tío materno), o en caso de no tenerla, informar a través de qué defensoría se realizó, así como fecha y demás datos para poderla solicitar por parte del despacho.

Por lo anterior, el despacho;

### **RESUELVE:**

**1.- TENER** por contestada la demanda por parte del señor Jhonatan Fredy Mosquera Arcila.

**2.- TENER** por NO contestada la demanda por parte de la señora Diana Cecilia Arroyo Torres, madre de la menor de edad.

**3.- ABSTENERSE** de practicar la prueba de ADN a las partes en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

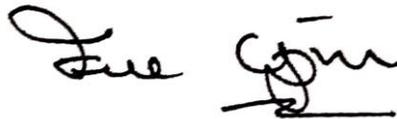
**4.- SIGNIFICAR** que no se tendrá en cuenta la prueba de abuelidad allegada con la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**5.- DECRETAR** visita socio familiar al hogar donde reside la adolescente Alison Dayana Arroyo Torres y entrevista a ella, con el fin de conocer sus condiciones de vida, su opinión sobre este proceso, y en lo posible establecer con quien desea vivir.

**6.- REQUERIR** a la parte demandada para que aporte acta mediante la cual se le concedió la custodia y el cuidado personal de la menor al señor Abel Augusto Arroyo Torres (tío materno), o en caso de no tenerla, informar a través de qué defensoría se realizó, así como fecha y demás datos para poderla ubicar.

**7.- RECONOCER** personería al abogado Felipe Rubio López quien se identifica con la C.C. 1.144.084.649 y T.P. 297.400 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Jhonatan Fredy Mosquera Arcila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 075 DEL 21/MAY/2021.